



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

02 de diciembre de 2022.

TUTELA: 2022-01438
ACCIONANTE: **FABIOLA RODRIGUEZ SANCHEZ**
ACCIONADO: **EPS FAMISANAR**
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **FABIOLA RODRIGUEZ SANCHEZ** quien actúa en causa propia, contra la **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la actora, que fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital Universitario de la Samaritana, el día 28 de junio de 2022, con la finalidad de ponerle un espaciador con cemento antibiótico, debido a una infección y reacción inflamatoria como consecuencia a prótesis articular interna coxartrosis primaria bilateral.

El médico tratante, Dr. Michel Antonio Valiente Ortega, expide orden para ser autorizada en la EPS CONVIDA para revisión en dos semanas; ya que el espaciador de cemento con antibiótico no debe permanecer en posición por 12 semanas o más debido al alto riesgo de recolonización y persistencia de infección; y para el reemplazo total de cadera izquierda.

La EPS FAMISANAR a la cual se encuentra asignada, manifestó que no tiene convenio con el Hospital Universitario de la Samaritana, por lo que debe iniciar un nuevo tratamiento en la EPS.

El día 26 de octubre de 2022, tuvo la cita médica en la Clínica Infantil Colsubsidio y el médico que la atendió manifestó que, como no tiene la historia clínica del anterior procedimiento y por la demora en el trámite administrativo ante ellos que puede ser aproximadamente cuatro meses, lo mejor es darle continuidad al procedimiento por parte del médico tratante del Hospital Universitario de la Samaritana.

Refiere que el 26 de octubre de 2022, se interpuso un derecho de petición ante la EPS FAMISANAR, en el cual solicito respetuosamente se autorice procedimiento, el cual nuevamente radicó, vía correo electrónico solicitando que se lleve a cabo la cirugía, al Hospital Universitario La Samaritana, a lo cual le informaron, remitir escaneada la orden médica e

historia clínica de dicha institución, para poder evaluar su caso, y dar continuidad con Colsubsidio como prioritaria o si es posible continuidad con Samaritana, para validación con el equipo requerirnos estos soportes...”

A la fecha han transcurrido tres meses, le han extraído el espaciador, estando en peligro su vida por una posible infección, además de generarle un problema de rodilla ya que el espaciador es mucho más largo que el fémur original.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales y se ordene a la EPS FAMISANAR para que de manera inmediata autorice y programe las citas los siguientes procedimientos, para llevar a cabo en el Hospital Universitario La Samaritana:

- CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA
- REVISION REEMPLAZO TOTAL DE CADERA
- INJERTO OSEO EN PELVIS
- OSTEOTOMIA DE PELVIS VIA ABIERTA
- REDUCCIÓN ABIERTA CON FIJACIÓN INTERNA DE EPIFISIS SEPARADA DE FEMUR

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la EPS FAMISANAR, se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA y al HOSPITAL LA SAMARITANA, para que ejercieran su derecho de defensa, igualmente se decretó como medida provisional de urgencia se autorice cita con el médico Michel Antonio Valiente Ortega para que avalúe el estado de salud de la accionante, respecto a la intervención quirúrgica “REEMPLAZO TOTAL COMPLETO DE CADERA IZQUIERDA MAS COLOCACIÓN DE ESPACIADOR CON CEMENTO ANTIBIOTICO 28/07/2022”

4. Respuesta del HOSPITAL LA SAMARITANA

A través del representante legal de la entidad accionada, después de realizar un resumen de la historia clínica, indicó que el día 19 de septiembre de 2022 acudió la paciente a una nueva cita de control donde el ortopedista indica que el procedimiento se debe realizar antes de finalizar en el mes de octubre para prevenir complicaciones y se renueven órdenes.

El hospital Universitario de la Samaritana si tiene contrato vigente con la EPS FAMISANAR, en relación a la medida provisional estamos atentos a que la EPS autorice la nueva cita para asignarla una vez sea solicitada, no obstante, es importante que autoricen los exámenes pre quirúrgicos ordenados y la cita con anestesia para continuar el proceso de la cirugía pendiente.

Conforme las pretensiones invocadas y la normatividad señalada se puede concluir que la entidad ha prestado los servicios médicos a la paciente, se acuerdo al nivel técnico científico ofertado en la institución, y la auditoria médica realizada y transcrita con anterioridad.

Por lo tanto, solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela, toda vez que no existen razones fácticas ni jurídicas que permitan concluir que se vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

Respuesta de la EPS FAMISANAR

A través del representante legal, se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con la pretensión de RETOMA USUARIO CONVIDA – SE SOLICITA ORDENES MÉDICAS PARA GESTIONAR ANTE LA IPS siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a FAMISANAR EPS y de acuerdo con el ordenamiento legal que los rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela frente a la entidad por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR.

Respuesta SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Informó a través de su representante legal, que la señora FABIOLA RODRIGUEZ SANCHEZ se encuentra en el régimen activo subsidiado (EPS FAMISANAR) del municipio de Mosquera.

No hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud corresponde directamente a la EPS FAMISANAR quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la señora **FABIOLA RODRIGUEZ SANCHEZ**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal en contra de la **EPS FAMISANAR**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA SALUD

En pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o

estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL PARA LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados

como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos¹.

“Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas². Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008³ lo siguiente:

“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

“Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”⁴.

“Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros⁵. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo).

² Corte Constitucional, ssentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo).

³ M.P Humberto Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo).

⁵ Corte Constitucional sentencia C-177 de 2016 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas⁶.

“Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.

I. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante **FABIOLA RODRIGUEZ SANCHEZ** se le protejan los derechos fundamentales a la vida y a la salud, y en consecuencia se ordene a la **EPS FAMISANAR** se autorice y programe en el Hospital Universitario La Samaritana, respecto de los siguientes procedimientos:

- CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA
- REVISION REEMPLAZO TOTAL DE CADERA
- INJERTO OSEO EN PELVIS
- OSTEOTOMIA DE PELVIS VIA ABIERTA
- REDUCCIÓN ABIERTA CON FIJACIÓN INTERNA DE EPIFISIS SEPARADA DE FEMUR

Frente a las pretensiones de la accionante, de la Historia Clínica de la señora **FABIOLA RODRIGUEZ SANCHEZ** de fecha 19/09/2022, *“PACIENTE FEMENINA DE 64 AÑOS EN POP DE PRIMER TIEMPO DE REVISION DE REEMPLAZO TOTAL COMPLEJO DE CADERA IZQUIERDA MÁS COLOCACION DE ESPACIADOR CON CEMENTO ANTIBIOTICO 28/07/2022, PACIENTE CON EVOLUCION POSTOPERATORIA ADECUADA Y PARACLINICOS DENTRO DE LOS LIMITES NORMALES EL ESPACIADOR DE CEMENTO DE SU PRIMER TIEMPO DE REVISIÓN POR INFECCIÓN PERIPROTESICA, NO DEBE PERMANECER EN POSICIÓN POR 12 SEMANAS O MÁS DEBIDO AL ALTO RIESGO DE RECONOLOZACIÓN Y PERSISTENCIA DE INFECCIÓN LA PACIENTE YA CUENTA CON ORDENES DE SEGUNDO TIEMPO DE REVISIÓN EMITIDAS Y SE ENCUENTRA EN PROCESO DE AUTORIZACION POR PARTE DE EPS SOLICITADOS SE LLEVE A CABO ANTES DE FINALIZAR EL MES DE OCTUBRE CON EL FIN DE PREVENIR COMPLICACIONES ELECTROCARDIOGRAMA Y RADIOGRAFIA DE TORAX Y COMO PARACLINICOS PREQUIRURGICOS SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR PLAN...”*

La accionante cuenta con las órdenes para llevar a cabo los anteriores procedimientos relacionados, del cual para llevar a cabo requiere se programe cita con urgencia para su práctica el cual debe continuarse en

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1178 de 2008 (M.P Humberto Sierra Porto).

el Hospital Universitario La Samaritana, con quien según manifestó tiene convenio con la EPS FAMISANAR, una acción que podría ocasionar la afectación a los derechos fundamentales de la usuaria, pues se le estaría privando de un tratamiento dispuesto para resguardar su integridad, su salud y su vida, escenario que es precisamente el que se revisa en esta acción constitucional.

Ahora bien, de cara a las pretensiones de la tutela, señaló **FAMISANAR E.P.S.** que a la fecha ha dado cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones de la accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a la entidad y de acuerdo con el ordenamiento legal, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS.

No obstante lo anterior, y atendiendo a lo expuesto por la accionante, a la fecha no se verifica la programación para llevar a cabo el procedimiento ordenado, debido a que se puede presentar infección, por lo tanto, para el despacho, la demora en practicarle el procedimiento ordenado por el médico especialista tratante de la accionante adscrito al Hospital Universitario La Samaritana, vulnera de manera flagrante se insiste los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento, como quiera que el procedimiento fue ordenado por el médico especialista, a fin de tratar la patología que actualmente padece, para esta forma recuperar y mejorar su calidad de vida y obtener un tratamiento efectivo, de manera oportuna, aunado a esto, se encuentra de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, la de garantizar todas las citas, consultas, procedimientos, exámenes y servicios requeridos por el usuario, de manera oportunidad y sin dilación alguna.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista, que la señora **FABIOLA RODRIGUEZ SANCHEZ** es una persona de 64 años de edad, que tomando en cuenta los padecimientos reseñados, se convierte sin duda alguna en **sujeto de especial protección por parte del Estado**, razón por la que debe garantizársele el goce efectivo del derecho a la salud, comprendido en los siguientes aspectos, *(i) el derecho a la salud es fundamental en todos los casos, (ii) todo usuario del Sistema de Salud tiene derecho a acceder a los servicios médicos que requiera con necesidad que estén incluidos en el POS o, que estando excluidos se cumpla con los requisitos jurisprudenciales establecidos para inaplicar el plan de beneficios, (iii) de acuerdo al artículo 153 y 187 de la Ley 100 de 1993, los usuarios del Sistema de Salud que no tienen recursos económicos para sufragar los servicios médicos, pueden acceder a estos en virtud del principio de solidaridad. (Sentencia T 175 de 2013).*

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente asunto se reúnen a cabalidad los presupuestos de la jurisprudencia citada en el precedente jurisprudencial, centrándonos en las pretensiones de la acción constitucional, el Juzgado ordenará a la **EPS FAMISANAR** a través del gerente Director y/o representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar todos los trámites tendientes a la autorización, programación y práctica de los siguientes procedimientos, los cuales deberán realizarse en el Hospital Universitario La Samaritana: -CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN

ANESTESIOLOGIA, - REVISION REEMPLAZO TOTAL DE CADERA, - INJERTO OSEO EN PELVIS, -OSTEOTOMIA DE PELVIS VIA ABIERTA,-REDUCCIÓN ABIERTA CON FIJACIÓN INTERNA DE EPIFISIS SEPARADA DE FEMUR- ordenada desde el día 28/07/2022, el cual se hace necesario para el manejo de la patología que actualmente padece la señora **FABIOLA RODRIGUEZ SANCHEZ**, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

Finalmente por considerar que los vinculados **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA**, no vulneraron derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerara de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento de la señora **FABIOLA RODRIGUEZ SANCHEZ**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, a través de su Gerente, Director y/o representante legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar todos los trámites tendientes a la autorización, programación de los siguientes procedimientos: **“CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, - REVISION REEMPLAZO TOTAL DE CADERA, -INJERTO OSEO EN PELVIS, -OSTEOTOMIA DE PELVIS VIA ABIERTA,-REDUCCIÓN ABIERTA CON FIJACIÓN INTERNA DE EPIFISIS SEPARADA DE FEMUR-“**, los cuales deberán continuarse en el Hospital Universitario La Samaritana, el cual se hace necesario para el manejo de patología que actualmente padece la señora **FABIOLA RODRIGUEZ SANCHEZ**, conforme a lo ordenado por el médico tratante, por lo que la autorización, programación y práctica de todo lo antes citado se deberá llevar a cabo en un término no superior a QUINCE (15) DIAS contados a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO. ADVERTIR A LA EPS FAMISANAR tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

SÉPTIMO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361f282104a4ae9e5f73b15bf6e5022946adb3823e0febb36c3955f45c6e4da1**

Documento generado en 02/12/2022 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>